



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
LA COMUNIDAD COLLA PAI - OTE, N° 1333/2014**

RESOL. EX. D.S.C. N° 183

Santiago, 30 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; en la Resolución Exenta N° 1300, de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de enero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó el Ord. N° 19, de fecha 07 de enero de 2014, de parte de la Dirección Regional de Atacama de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), mediante el cual se remitió una denuncia de parte de la Comunidad Colla Pai - Ote, relacionada con supuestos daños ambientales en la Quebrada Del Azufre, con ocasión del proyecto “Prospección La Pepa”, aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 95/2008 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “la RCA N° 95/2008”).

2. Que, con fecha 09 de enero de 2014, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 9, de fecha 03 de enero de 2014, de parte de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama (en adelante, “SEREMI MMA Atacama”), mediante el cual se remitió la denuncia en los mismos términos.

3. Que, en la mentada denuncia, se consignó únicamente lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: “[...] denuncia en contra de la Compañía Minera Yamana Gold respecto de los daños ambientales provocados en la Quebrada del Azufre, sector La Tigre, [sic] en el Sector el Patón y Cruz de Piedra, quebrada Vizcacha, daños de aquellos contemplados en la Ley 19.300 artículos 2° letras e) k), artículo 3°, artículo 10° letra i) ñ),

artículo 11° letras a), b), c), d), e), f), artículo 25°, artículo 36° Sobre [sic] áreas protegidas, Párrafo 6 , [sic] artículos 41 y 42 y según el Título III Párrafo 1 artículos 51,52 [sic] y 53, todo lo anterior bajo el amparo del Convenio Internacional 169 de la O.I.T sobre Derechos Humanos, especialmente según lo dispuesto en los artículos, [sic] 1°, 3° y especialmente lo dispuesto en el artículo 4° números 1,2,y [sic] 3, artículo 5° letras a),b) [sic] y c), artículo 8° números 1,2,y [sic] 3, artículos 13° números 1 y 2, en forma especial el artículo 14° números 1,2,y [sic] 3 y artículo 15° número 1 Y 2 [sic], artículo 18°, las disposiciones antes mencionadas nos hacen titulares de dichos derechos los cuales se exponen a la autoridad y se solicita la protección y aplicación de ellos [...]”.

4. Que, igualmente, se acompañó en la denuncia un set de 48 fotografías –sin fecha ni georreferenciación– de los hechos citados.

5. Que, con fecha 15 de enero de 2014, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 55, de fecha 14 de enero de 2014, de parte de la Dirección Regional de Atacama de la DGA, mediante el cual se remitió nuevamente la denuncia en los mismos términos, adicionando como denunciado a la Compañía Minera Mantos de Fuego.

6. Que, con fecha 16 de enero de 2014, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 22, de fecha 13 de enero de 2014, de parte del SEREMI MMA Atacama, mediante el cual se remitió nuevamente la denuncia en los mismos términos arriba descritos.

7. Que, con fecha 24 de enero de 2014, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 30, de fecha 22 de enero de 2014, de parte de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual se remitió nuevamente la denuncia en los mismos términos arriba descritos.

8. Que, por medio del Ordinario U.I.P.S. N° 390, de fecha 01 de abril de 2014, esta Superintendencia informó a la Dirección Regional de Atacama de la DGA que se había tomado conocimiento de la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

9. Que, por medio del Ordinario U.I.P.S. N° 424, de fecha 09 de abril de 2014, esta Superintendencia informó al denunciante que se había tomado conocimiento de la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

10. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia llevó a cabo una inspección ambiental a Minera Meridian Limitada, titular en ese entonces del proyecto “Prospección La Pepa”, con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones asociadas a flora y fauna e intervención de cursos de agua en relación con la RCA N° 95/2008; verificar el cumplimiento del considerando 3.3.3 de la RCA N° 095/2008, identificando métodos utilizados para efectos de no alterar la cubierta vegetal que comprometían a las vegas ubicadas dentro del área del proyecto; verificar el tratamiento de especies de flora en estado de conservación que se encontraban en el área de desarrollo del proyecto; verificar la distancia de las obras desde las vegas donde se encontrasen especies de flora en estado de conservación; informar los eventuales efectos sobre la extracción del recurso hídrico; y verificar la construcción de caminos y eventuales afectaciones a la flora.

11. Que, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-924-III-RCA-IA¹ se concluyó que “[...] [d]e las imágenes contenidas en el Sistema de Análisis Territorial para la Información del Servicio de Evaluación Ambiental, es posible observar que la habilitación de los caminos generó una intermitencia en el flujo superficial de agua de la vega de la Quebrada El Azufre, a pesar de estar instalada una cañería de metal que actúa como un medio de conexión entre el área norte y sur de la vega. Esta situación fue observada en terreno y posteriormente analizada en gabinete, constatando la existencia de un área de aproximadamente 2.6 ha sin flujo superficial y baja cobertura vegetal [...] Cabe señalar que esta situación, permite determinar que la ejecución de caminos sobre la vega, generó una alteración de las condiciones naturales preexistentes en la vega de la Quebrada El Azufre, escenario que no fue evaluado en el proceso de evaluación ambiental, por cuanto en dicho proceso, se indicó que la ejecución de caminos no intervendría los cursos de agua que sustentara la cobertura vegetal de la vega, así como también no existirían interferencias en el flujo de las quebradas que pudiese provocar un retroceso o deterioro de la carpeta herbácea que conforma la vega”.

12. Que, con todo, consta de los antecedentes de la evaluación ambiental que la zona ya había sido fuertemente intervenida por acción antrópica, de manera previa a la ejecución de las acciones del Proyecto “Prospección la Pepa”; habiendo sido objeto, desde 1983, de explotación y procesamiento del mineral por actividades mineras previas, apreciándose la existencia de instalaciones –tales como una planta de procesos, campamento, botaderos de estériles, tranques de relave–, la mayor parte de los cuales se encontraban en estado de abandono y deterioro al momento del ingreso del proyecto al SEIA.

13. Que, a partir de un análisis temporal elaborado en base a la fotointerpretación de fotografías aéreas –de los años 1983 y 1999– e imágenes satelitales –del 2005 y 2007–², se concluye que la vega ya exhibía, al tiempo de la evaluación, muestras de discontinuidad a lo largo de la quebrada El Azufre, en específico en la zona de 2.6 ha caracterizada en el informe de fiscalización. A mayor abundamiento, dicho predicamento es coherente con lo ilustrado en la Lámina 2.2.1-1, “Formaciones Vegetales”, perteneciente a la línea de base de la DIA del proyecto “Prospección La Pepa”, de la que se aprecia la discontinuidad de la vega en la zona correspondiente al hallazgo, con anterioridad al ingreso del proyecto al SEIA.

14. Que, igualmente, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-924-III-RCA-IA se constató la “[d]isposición de testigos y bolsas plásticas con testigos en su interior, en las plataformas 1 y 2, los cuales fueron generados por las actividades de prospección, no siendo retirados del área de emplazamiento del Proyecto. No sellar superficialmente los sondajes ejecutado [...] Ejecución de sondajes en el fondo de la Quebrada El Azufre (Plataformas 6 y 7), por lo tanto, la empresa dispuso maquinaria y ejecutó labores sobre la vega del sector ya mencionado. Disposición de material de detrito sobre la Vega en la Quebrada El Azufre, debido a la habilitación de la Plataforma 3 [...] Fraccionamiento de la formación vegetal de estepa arbustiva de las especies *Adesmia equinus* y *Senecio sp.*; esta última especie posee categoría de conservación según lo indican los D.S. N°41/2011, 19/2012, 33/2012 y 42/2011, todos del Ministerio del Medio Ambiente. Debido a la habilitación de la Plataforma 4, dejó sobre y bajo la citada plataforma, restos de la formación vegetal y especies con su parte radicular al aire”.

¹ Dicho informe de fiscalización se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion/Ficha/1004129>

² Lo que es detallado en el “Informe Técnico. Estado vega quebrada El Azufre. Respuesta requerimiento información SMA”, elaborado por Ecos Chile, de fecha diciembre de 2019, recepcionado por esta Superintendencia de parte del titular de la RCA N° 95/2008, con fecha 07 de enero de 2020.

15. En tercer lugar, el mentado IFA agrega el hallazgo “[d]isposición de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios e industriales, sobre la vega emplazada en la Quebrada El Azufre y no en un sitio autorizado y/o que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa respectiva. Estos residuos correspondientes a tarros, botellas plásticas, guantes, botellas de vidrio, casilleros de metal, neumáticos, planchas de zinc, latas de aluminio y envases de medicamentos”.

16. Que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha del acta de inspección ambiental respectiva, con fecha 27 de noviembre de 2019 y mediante la Resol. Ex. D.S.C. N° 1669/2019, se solicitó al titular informar acerca del estado de rehabilitación de los sectores en que se emplazaron las siete plataformas de sondaje relevadas por el informe de fiscalización, en cuanto retiro de testigos, sellado de perforaciones y limpieza en general; y acerca del estado de presencia y retiro de residuos y de limpieza general, dentro del buffer determinado por dicha resolución. Al respecto, el actual titular de la RCA N° 95/2008 – Minera Cavanca SpA– remitió, entre otros, los siguientes antecedentes:

- i. Copia simple de contrato de prestación de servicios entre Minera Meridian Limitada y Cristian Tapia Rivera, de fecha 29 de octubre de 2018;
- ii. Informe “Servicio de limpieza y protección [sic] de sondajes proyecto La Pepa”, código CTR-TECINF, de fecha 31 de diciembre de 2018;
- iii. Informe “Servicio de limpieza proyecto La Pepa”, código CTR-TECINF, de fecha 15 de febrero de 2019;
- iv. Documento “Informe Técnico. Prospección La Pepa. Respuesta requerimiento información SMA”, elaborado por Ecos Chile, de fecha diciembre de 2019;
- v. Set de 34 fotografías fechadas de la unidad fiscalizable;
- vi. Certificado de recepción de residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios, expedido por Cosemar S.A., de fecha 05 de diciembre de 2018;
- vii. Certificado de recepción de residuos domiciliarios o asimilables a domiciliarios, expedido por Cosemar S.A., de fecha 14 de diciembre de 2018; y
- viii. Certificado de recepción de residuos industriales peligrosos, expedido por Solenor S.A., de fecha 29 de enero de 2019;

17. Que, de dichos antecedentes y teniendo presente la escasa relevancia ambiental de los hallazgos originalmente levantados por el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-924-III-RCA-IA, es que esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales, consideró suficientemente subsanados dichos hallazgos.

18. Que, atendido todo lo anterior, dado que el hallazgo principal no puede ser imputado al titular del proyecto “Prospección La Pepa”, que se ha constatado la subsanación de los hallazgos menores y, además, habiendo transcurrido más de 3 años desde los hechos que podrían configurar infracciones, las que estarían prescritas, es que la denuncia N° 1333-2014 no tiene mérito para la realización de nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

19. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia,

poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia presentada por la Comunidad Colla Pai - Ote.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de la Comunidad Colla Pai - Ote, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 08 de enero de 2014, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Sebastian Riestra Lopez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCR

Carta Certificada:

- Representante legal Comunidad Colla Pai - Ote, calle 21 de Mayo N° 5285, Estación Paipote, Copiapó, Atacama

C.C:

- Oficina Regional Atacama, SMA